



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
18/10/2017
EIXIDA NÚM. 28237

Ayuntamiento de Confrides
Sr. Alcalde-Presidente
C/ De Baix, 1
Confrides - 03817 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1712008
=====

(Asunto: Disconformidad con tasa de basuras. No prestación del servicio. Falta de respuesta)

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que "Soy propietario de una casa en la población de Confrides. Dicha propiedad se encuentra enclavada a tres kilómetros del núcleo urbano, en la partida de Vichinqui (...) con la calificación de diseminados y a la que se accede por un intransitable camino público por el que es imposible el paso de un camión de recogida de basuras y estando el contenedor para esos residuos más cercano en el pueblo".*
- *Que "el Ayuntamiento de Confrides a sabiendas que no me ofrece el servicio de recogida de residuos sólidos viene desde el año 2009 pasándome ese concepto a través de Suma".*
- *Que "han sido repetidas ocasiones en las que me he puesto en contacto por escrito y por teléfono con dicho Ayuntamiento y con Suma (...) sin obtener respuesta alguna"*

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a Suma y al Ayuntamiento de Confrides.

Desde Suma Gestión Tributaria, nos comunicaron lo siguiente:

<< Con fecha 2 de julio de 2015 se presenta ante esta administración recurso (...) en el que se reclama la no prestación del servicio municipal. Se procedió a realizar dos requerimientos de documentación solicitando la aportación de certificado del Ayuntamiento de Confrides en el que se hiciera constar la no prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos el inmueble sito en (...), procediéndose ante la no contestación del

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/10/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

interesado a declarar desistido y archivo de la solicitud ante la no aportación de dicho requerimiento.

Con fecha 6 de marzo de 2017 se presenta recurso (...) el cual se resuelve desestimatoriamente (...).

Con fecha 28 de junio el interesado presenta recurso de reposición contra la resolución desestimatoria (...). Sobre el mismo se ha procedido a realizar nuevamente requerimiento de documentación al interesado y al Ayuntamiento de Confrides para, en su caso, si procede resolver la bonificación contemplada en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento para las viviendas situadas fuera del casco urbano y a más de 3.000 metros de un contenedor municipal de basuras, pudiendo en estos casos, disfrutar, de una bonificación en la cuota del 30 % siempre que lo soliciten ante el organismo gestor de la tasa (...). >>

Por otro lado, el Ayuntamiento de Confrides, nos comunicó lo siguiente:

<< El artículo 7, “cuota tributaria”, de dicha ordenanza fue modificado en repetidas ocasiones, estando en vigor la publicación efectuada en el BOP núm. 173 de 10 de septiembre de 2014.

En dicha publicación se establece que las viviendas ubicadas en el diseminado pagaran una cuota de 49 euros (...).

No se pueden ubicar contenedores a pie de casa en el diseminado y se dispersan de manera que abarquen las distintas zonas. En el caso que nos ocupa existe contenedor ubicado en la partida “el rincón del olvido”, a unos 800 metros de la casa del interesado (...).

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas donde se preste el servicio en beneficio de la seguridad y salubridad del municipio, bien a través de recogida domiciliaria (que no es el caso), o a través de contenedores (que es el caso). (...).

Respecto a los escritos presentados en el Ayuntamiento, este Ayuntamiento tiene constancia de que en fecha 6 de marzo de 2017 se presentó por el interesado reclamación (...) y con fecha 11 de mayo le fue resuelto el recurso de reposición desestimatoriamente. >>

Del contenido de ambos informes dimos traslado al autor de la queja, para que, si lo consideraba oportuno, presentas escrito de alegaciones, cosa que realizó, en el sentido de ratificarse en sus escritos de queja.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos que obran en el expediente, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la resolución con la que concluimos.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, que incluye las Tasas dentro de la tradicional clasificación tripartita de tributos locales (junto a los Impuestos y las Contribuciones Especiales).

En este sentido, el Art. 57 nos indica que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de sus competencias.

Por su parte, la Ordenanza reguladora de tasa por recogida de basura del Ayuntamiento de Confrides, a que esa Corporación Local hace referencia en su Informe, señala que el hecho imponible está constituido por *“la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva (...)”* (recogido en el artículo 2.1 de la misma).

Por otro lado, en su artículo 2.4 establece que

“el servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación”.

En el mismo sentido, en su artículo 5.2, nos comunica que

“La administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por la Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible”

Esto es, no es suficiente que el servicio se encuentre a disposición de los y las titulares de bienes inmuebles en general, sino que debe ser efectivamente prestado.

En relación con la prestación efectiva del servicio, considerábamos oportuno traer a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 7 de junio de 1997, Rec. núm. 12.362/1991) y de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996), Castilla-La Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995) y Andalucía (Sentencia de 26 de marzo de 2001), en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva.

Asimismo, en uno de los pronunciamientos judiciales anteriormente aludidos, concretamente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997, en su fallo, declara improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio de la recurrente. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

En concreto, la sentencia señala que

“en el domicilio de la entidad recurrente no existe ni ha existido nunca contenedor de basuras, encontrándose el más próximo a 300 metros de distancia, y que por tanto no se le ha realizado el servicio de recogida de basuras, procede declarar vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, por lo que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta”.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su fundamento de derecho tercero, añade un elemento nuevo a tener en cuenta, al señalar que

“no se ha prestado adecuadamente el servicio por lo que la tasa no debe cobrarse en la forma que pretende el Ayuntamiento. Sin embargo, aún con las salvedades referidas, lo cierto es que los residuos han sido retirados por los servicios municipales, por lo que si el demandante nada pagase estaría recibiendo un servicio -deficiente ciertamente-, de forma gratuita contra lo que disponen las Ordenanzas y contra lo que ocurre con el resto de los ciudadanos. Hemos de inclinarnos por una solución ecléctica. Así estimamos que el autor sólo debe abonar la tasa correspondiente a una vivienda normal, sin consideración al hecho de que se trate de un negocio, pues de esta forma, por ser aquéllas más bajas, se compensa de alguna manera, con un criterio que se pretende objetivo y equitativo, la defectuosa prestación del servicio que, como hemos dicho, no se prestó con toda la efectividad precisa”.

De acuerdo con la jurisprudencia estudiada, esta Institución concluye que si no hay prestación del servicio (los contenedores más cercanos se encuentran a más de 500 metros del domicilio del autor de la queja) las entidades locales deberán optar entre no girar la tasa o girarla de forma parcial (en los términos vistos en la Sentencia del TSJ de Andalucía), al prestarse el servicio de forma deficiente.

Por tanto, según lo expuesto anteriormente, **RECOMENDAMOS** a ese Ayuntamiento que proceda a dar las instrucciones oportunas para que los contenedores se instalen en las cercanías del domicilio del interesado, de tal forma que se realice la prestación efectiva del servicio, o en su caso reduzca de oficio la cuantía, en más de un 30%, o elimine dicha Tasa a aquellos inmuebles cuyos contenedores más cercanos se encuentren ubicados a una distancia igual o superior a 300 metros, ya que a esas viviendas no se le está prestando efectivamente el servicio de recogida de basura y en ese sentido no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta.

De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 28 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estima para no aceptar.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana